

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 0828-2013-0-1903-JR-CI-01. MATERIA:
ACCIÓN DE AMPARO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

RICARDO DANIEL ALVAREZ GÓMEZ

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IQUITOS – PERÚ

2019



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los once (11) días del mes de julio del 2019, a las 10:00 am, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°150-2019-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. **VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr** **Presidente**
- Abog. **PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr** **Miembro**
- Abog. **BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr** **Miembro**

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CIVIL N° 00283-2011-0-1903-JR-CI-01 **Materia:** Mejor Derecho a la Propiedad. **Demandante:** Calixtro Hipólito Hwmrtyh Reátegui y Otros. **Demandado:** Berna Isabel Andrade Guevara y Otros. **Órgano Jurisdiccional:** 1er Juzgado Civil de Maynas.

2.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 0828-2013-0-1903-JR-CI-01. **Materia:** Acción de Amparo. **Demandante:** Lucero Mercedes del Águila Tanchiva. **Demandado:** Municipalidad de Provincial de Maynas. **Órgano Jurisdiccional:** 1er Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **RICARDO DANIEL ALVAREZ GOMEZ**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Satisfactoria*.....

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *Aprobado por Unanimidad*.....

Siendo las *12:25 p.m*..... se dio por terminado el acto.

[Signature]
.....
Abog. **VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr.**
Presidente

[Signature]
.....
Abog. **PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr.**
Miembro

[Signature]
.....
Abog. **BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.**
Miembro

RESUMEN

El Expediente Judicial Constitucional N° 0828-2013-0-1903-JR-CI-01, tiene como materia al Proceso Constitucional de Amparo, el cual se encuentra comprendido en el numeral 2) del Artículo 200° Garantías Constitucionales de la Constitución Política del Perú, que tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, por lo que, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos en la Constitución, es decir, va a proteger todos los derechos que no son abarcados por el Habeas Corpus (Derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos) y el Habeas Data (Derecho a la información pública o a la autodeterminación informativa).

La demanda, presentada ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, tiene como petitorio dejar sin efecto el despido arbitrario e incausado, de una trabajadora municipal que se encontraba realizando funciones de obrera en la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental en la Municipalidad Provincial de Maynas, el cual anexa como medios probatorios los recibos honorarios que acreditan el pago remunerado que le realiza dicha Entidad.

La contestación de la demanda, realizada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, lo realiza en primer lugar, presentando las excepciones de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia. Con respecto, a la excepción de agotamiento de la vía administrativa, realiza su fundamentación jurídica, en el numeral 4) Artículo 5° del Código Procesal Constitucional, y con respecto, a la incompetencia, lo realiza en base al numeral 2) Artículo 5° del Código Procesal Constitucional y en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral – Lima – Mayo 2012. En segundo lugar, contesta la demanda, fundamentando que la vía idónea para revisar el despido incausado es la vía ordinaria laboral, y que la demandante no era un trabajador bajo el régimen 728, que realizaba un trabajo eventual en un proyecto.

En ese sentido, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite su sentencia en favor de la demandante, su reposición a su puesto de trabajo, donde fundamenta que la demandante si cumplió con los elementos de una relación laboral, ya que se acredita que realizó una prestación personal, estaba bajo subordinación y recibía una remuneración por los trabajos realizados, todo esta acreditación el juez se amparó en el principio de Primacía de la Realidad; así como, la prestación que realizó como obrera en todo el período, sobrepasó los tres (3) meses del período de prueba; asimismo, en el despido la Entidad no atribuyó ninguna causa con respecto a su conducta o capacidad.

Al respecto, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, presenta el recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, realizando el fundamento en que se violó los principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva, la de Socialización del Proceso y el Debido Proceso; así como, no se agotó la vía previa antes de acudir al Amparo; así como, que existen vías procedimentales específicas donde se revisa el despido incausado, tal como expresa el I Pleno Jurisdiccional Supremo

en Materia Laboral – Lima – Mayo 2013. Del mismo modo, expresa que la demandante trabajo en un proyecto y los recibos por honorarios que presenta la demandada son copia emisor no tienen sello de recepción de la entidad.

Dentro de ese contexto, el recurso de apelación lo revisa la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitiendo la Sentencia de Segunda Instancia, revocando la sentencia de primera instancia, reformándola la declaran improcedente, fundamentando la sentencia que existe jurisprudencia en los casos de despidos incausados, para ser específicos en la Sentencia de Baylón Flores, donde se señala que el Proceso de Amparo es la vía idónea cuando no es posible obtenerla en la vía judicial ordinaria; así como, en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral – Lima – Mayo 2013, donde se señala que los jueces laborales, deben revisar los proceso de despidos arbitrarios e incausados.

Sobre el particular, la demandante presenta recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia; por lo que, el Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando infundadas las excepciones, fundada la demanda de primera instancia, y ordenando su reposición de la demandante en la Municipalidad Provincial de Maynas, fundamentando dicha decisión, en que el trabajo es un deber y derecho, tal como expresa la constitución, que el personal obrero que trabaja en los Municipios se encuentran comprendidos en el régimen laboral privado, los elementos de la relación laboral se encuentran acreditados bajo el principio de la primacía de la realidad, la demandante cumple con los rasgos de laboralidad y que se establece que existió una relación de naturaleza laboral.

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mi señora Violeta y a mis hijas Dariana y Gaia, por ser la parte fundamental en mi vida, que me inspiraron para lograr el objetivo de convertirme en Abogado. El apoyo y comprensión que me brindaron sirvieron para nutrirme de fortaleza e inteligencia. Y te lo dedico a ti papá, que desde el cielo me entregaste muchas fuerzas para cumplir la promesa que te realicé de ser abogado.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme tener a mi lado a mi familia y brindarme salud, inteligencia y sabiduría; Gracias a ti Violeta, por la comprensión y dedicación por nuestras niñas, y sobre todo, por apoyarme brindándome fortaleza para no claudicar en el objetivo de convertirme en Abogado; Gracias a mis niñas, Dariana y Gaïa, mis fuentes de inspiración para ser una mejor persona y un gran profesional; Gracias Mamá por siempre apoyarme cuando más te necesito, sin ti y tu apoyo desmedido para brindarme mi primera profesión no hubiera logrado ser Abogado, y Gracias a mi familia, bastión importante que coadyuvaron a lograr el objetivo.

INDICE

	Página
Acta de Examen de Suficiencia Profesional.	2
Resumen.	3
Dedicatoria.	5
Agradecimiento.	6
Índice.	7
Actuaciones en Primera Instancia.	
1. Demanda.	8
2. Auto que Admite a Trámite la Demanda.	10
3. Excepciones deducidas y Contestación de la Demanda.	11
4. Auto que tiene por Deducidas las Excepciones y por Contestada la Demanda.	13
5. Escrito que absuelve traslado de Excepciones Deducidas.	13
6. Auto que pone la Causa en mesa para resolver.	14
7. Auto de Saneamiento.	14
8. Sentencia de Primera Instancia.	15
9. Recurso de Apelación contra el Auto de Saneamiento.	18
10. Auto que concede el Recurso de Apelación del Auto de Saneamiento.	19
11. Recurso de Apelación contra la Sentencia.	19
12. Auto que concede el Recurso de Apelación de la Sentencia.	21
Actuaciones de Segunda Instancia.	
13. Resolución que corre traslado de Recurso de Apelación.	22
14. Escrito de Expresión de Agravios.	22
15. Resolución que señala fecha y hora para la vista de la causa.	22
16. Sentencia de Vista.	22
17. Recurso de Agravio Constitucional.	25
18. Resolución de la Sala Civil Mixta de Loreto que concede el Recurso de Agravio Constitucional.	27
Actuaciones de Tercera Instancia.	
19. Sentencia del Tribunal Constitucional.	28
Conclusiones	31
Bibliografía	32

**INFORME FINAL DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 0828-2013-0-
1903-JR-CI-01:**

**DEMANDANTE: LUCERO MERCEDES DEL AGUILA TANCHIVA
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
MATERIA: PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

1.- DEMANDA:

Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2013, **LUCERO MERCEDES DEL AGUILA TANCHIVA**, formula demanda contra **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS Y OTRO**, con la finalidad que:

- 1. Se deje sin efecto el despido arbitrario e incausado y se le reponga a su puesto habitual de trabajo que ha venido desempeñando en la Municipalidad Provincial de Maynas como obrero realizado trabajos de supervisión de vías de la sub Gerencia de Saneamiento de la municipalidad Provincial de Maynas, en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.**
- 2. Que, el Juzgado ordene al demandado elaborar su contrato de trabajo a plazo indeterminado y se le incluya en la Planilla de trabajadores obreros sujeto al régimen de la actividad privada, regulada por el TUO del Decreto Legislativo N° 728.**
- 3. Se ordene el pago de costas del proceso conforme lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.**

El demandante basa su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- Que laboró en la Municipalidad Provincial de Maynas desde el 01 de Octubre del 2011 hasta el 03 de Junio del 2013, en calidad de obrera, como supervisora del barrido de vías de la Sub Gerencia de Saneamiento de la Municipalidad Provincial de Maynas, con un horario de trabajo desde la 03:00

pm., hasta las 11:00 pm., percibiendo como última remuneración mensual la suma de S/.1,100.00 Nuevos Soles; **Segundo.-** Que, el 03 de Junio del 2013, no le dejaron ingresar a su centro habitual de labores indicándole su jefe inmediato que no trabajaba a partir de la fecha en la Municipalidad Provincial de Maynas, afirmación que lo hizo sin entregarle una Carta de Pre-Aviso o de Despido, solo le expresaron verbalmente que no trabajaba a partir de la fecha para en la Sub Gerencia de Saneamiento de la referida Entidad, es decir, su persona fue objeto de un **DESPIDO INCAUSADO**; **Tercero.-** Que, al haber sido objeto de un **DESPIDO INCAUSADO**, se constituyó a la **Comisaría de Iquitos** de la Policía Nacional del Perú, a solicitar una **Constatación Policial** por despido incausado en su centro de trabajo, realizándose la misma en las instalaciones de la oficina de Sub Gerencia de Saneamiento de Salud Ambiental de la Municipalidad Provincial de Maynas ubicada en 09 de Diciembre N°678 en el distrito de Iquitos, donde se constató que no le dejaron ingresar a su centro de trabajo; **Cuarto.-** Que, el demandado no ha considerado al momento de despedirlo arbitrariamente, que su persona pertenece al régimen de la actividad privada de conformidad con el capítulo V, artículo 37 (segundo párrafo) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establece lo siguiente: “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; **Quinto.-** Que, como pertenece al régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la **Ley N° 27972**, **solo podía ser despedido por causas relacionadas con su conducta o capacidad de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, además **el demandado no cumplió con cursarme la carta de pre aviso y despido conforme lo establecen los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR**; **Sexto.-** El demandado al momento de despedirlo no ha considerado que realizaba sus labores diarias mediante **PRESTACIÓN PERSONAL** porque tenía un horario de trabajo de 03:00 pm hasta las 11:00 pm., sus labores lo realizaba como **TRABAJADORA SUBORDINADA**, recibía órdenes de sus superiores y también **PERCIBÍA REMUNERACIÓN MENSUAL** en la suma de S/.1,100,00 nuevos soles,

conforme obra en los recibos por honorarios; **Séptimo.-** Que, al estar probado, que prestaba servicios en forma personal, sujeto a subordinación, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo una remuneración y desarrollando labores en rubros ordinarios de la Municipalidad Provincial de Maynas, se acredita que el demandado con su persona encubría una relación laboral de carácter permanente, **en consecuencia, se debe aplicar el Principio de la Primacía de la Realidad y ordenarse a la Municipalidad Provincial de Maynas, lo reincorpore en su puesto de trabajo conforme al artículo 37 de la Ley N° 27972, a plazo indeterminado, además de incluirlo en la planilla correspondiente.**

Señala como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 200 numeral 2 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los artículos 1 y 37 numeral 10 del Código Procesal Constitucional y el artículo 7 inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo ofrece como medios probatorios el mérito de la Constancia Policial del despido arbitrario expedido por la Comisaria PNP Iquitos, la copia fedateada de la Constancia de Trabajo expedida por la Sub Gerencia de salud ambiental de Parques y Áreas verdes de la Municipalidad Provincial y los recibos por honorarios desde el mes de octubre del 2011 hasta el mes de mayo de 2013.

2.- AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA:

Mediante Resolución N° **UNO** de fecha 26 de agosto de 2013, el Juez del Primer Laboral de Maynas, luego de verificar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 dl Código Procesal Civil; **RESUELVE: ADMITIR A TRAMITE** la demanda interpuesta por Lucero Mercedes Del Águila Tanchiva, contra la Municipalidad Provincial de Maynas, sobre Proceso de Amparo en la **vía del Proceso de Garantía Constitucional**, en consecuencia, **se corre TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO DIAS**, NOTIFICÁNDOSE al Procurador Público de la Entidad, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica la demandante.

3.- EXCEPCIONES DEDUCIDAS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Que, mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2013, el letrado **ANTONIO DELGADO OLANO**, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Maynas, se apersona al proceso y deduce las Excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa e Incompetencia contra la acción promovida por **Lucero Mercedes Del Águila Tanchiva**, contra **la Municipalidad Provincial de Maynas y Otro**. Asimismo contesta la demanda NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA en todos sus extremos, conforme a las siguientes consideraciones:

3.1 Excepción de Falta de Agotamiento de la Vías Administrativa:

Primero.- Que, la Acción de Amparo interpuesta por la demandante por despido incausado, tiene como finalidad se le reponga en su puesto habitual de trabajo, por lo que la pretensión invocada en el presente proceso ha sido fijado en la vía de Proceso Constitucional; **Segundo.-** Que, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5 numeral 4), prevé que no proceden los procesos constitucionales cuando: **“No se hayan agotado las vías previas... ”**. Además el artículo 45 de la norma antes acotada refiere: **“el amparo sólo procede cuando se haya agotado la vía previa”**; **Tercero.-** Que, según la Doctrina: **“La vía previa es la instancia prejudicial en la que se solicita formalmente y por medio de un procedimiento previamente establecido, que se restablezca el derecho constitucional vulnerado. La obligación de su agotamiento antes de recurrir al proceso constitucional de amparo, tiene lugar ante el propio actor, funcionario, no persona que vulnera el derecho, hasta agotar todos los recursos preestablecidos con la finalidad de enervar el acto que afecta la esfera subjetiva de la persona”**; **Cuarto.-** Que, la demandante no Agotó la vía previa (administrativa - perjudicial), por ello la excepción deducida debe ser declarada Fundada. Expone fundamentos de derecho y ofrece medios probatorios de la excepción propuesta.

3.2 Excepción de Incompetencia:

Primero.- Que, en razón de la pretensión y la vía recurrida por la actora, la demanda debe ser declarada improcedente, por carecer el Juez Constitucional de Competencia, toda vez, que conforme lo establece el artículo 5 numeral 2)

del Código Procesal de Constitucional: “Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, ...”; que, en el caso concreto resulta ser el Juzgado Ordinario Laboral, conforme quedo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral desarrollado en la ciudad de Lima el 4 y 14 de Mayo del 2012, en la que se acordó por unanimidad que: “Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, están facultados para conocer procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo”; **Segundo.-** Que, el Juzgado competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Ordinario Laboral mediante los Jueces de Trabajo. Expone fundamentos de derecho y ofrece medios probatorios de la excepción.

3.3 Contestación de la demanda:

Primero.- Que, dada la pretensión planteada por la demandante la misma debió plantearse en la vía ordinaria laboral, esto es, ante el Juzgado Ordinario Laboral y no la Vía Constitucional de Amparo, en razón que existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; **Segundo.-** Que, todos los trabajos realizados por la actora eran de carácter eventual debido a que ella trabajaba en calidad de obrera y sus servicios se desarrollaban en la Sub Gerencia de Salud Ambiental – Parques y Áreas Verdes como personal eventual a través de un proyecto que tenía un tiempo previamente definido y respetando un presupuesto; **Tercero.-** Que, conforme al artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la vía ordinaria para conocer los despidos incausados que tengan como consecuencia la reposición del trabajador es el Juzgado Ordinario Laboral; **Cuarto.-** Que, el juez al momento de calificar la demanda debió examinar la existencia de los elementos necesarios para admitir a trámite la demanda, y no habiendo cumplido la misma con dichos requisitos correspondía declarar su improcedencia, la que en todo caso deberá hacerlo efectivo al sanear el proceso o al momento de emitir la sentencia que ponga fin al proceso; **Quinto.-** Que, respecto a la pretensión de elaborar el contratado de trabajo de la demandante a plazo indeterminado y que se le incluya en la planilla de remuneraciones del

personal sujeto al régimen de la actividad privada, en el supuesto negado que se declare fundada la demanda, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo N° 728, más aún, si su inclusión en la planilla única será cumplida previa sentencia consentida y ejecutada desde la reincorporación de la actora a su centro de labores.

Señala como fundamentos de derecho la Constitución Política del Estado, el artículo 442 del Código Procesal Civil, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; asimismo ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por la demandante.

4.- Auto que tiene por deducidas las Excepciones y por contestada la Demanda:

Mediante Resolución N° **DOS** de fecha 11 de setiembre del 2013, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, **RESUELVE: TENER** por deducida las EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA E INCOMPETENCIA, tiene por ofrecidos los medios probatorios que se indican y confiere traslado a la parte demandante por el término de 2 días para que la absuelva.

Asimismo se TIENE POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA por parte de la Municipalidad Provincial de Maynas, teniéndose además por ofrecidos los medios probatorios.

5.- Escrito que absuelve traslado de excepciones deducidas:

Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, el abogado de la demandante Lucero Mercedes Del Águila Tanchiva, absuelve el traslado de las excepciones deducidas por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, conforme a los propios términos que expone y en mérito a ello solicita que las mismas sean declaradas infundadas.

6.- Auto que pone la causa en mesa para resolver:

Mediante Resolución N° **TRES** de fecha 19 de setiembre de 2011, se dispone **PONER los autos en mesa para expedir la resolución que corresponda.**

7.- Auto de saneamiento:

Mediante Resolución N° CUATRO de fecha 08 noviembre del 2019, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, declara **INFUNDADAS** las Excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e Incompetencia presentadas por la parte demandada, disponiendo que los autos vuelvan a despacho para emitir la sentencia que corresponda, en atención a las consideraciones que expone:

Respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Primero.- La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es conceptualmente procedente cuando la ley obliga previamente agotar lo que en doctrina se denomina “vía previa”, por la que el juzgador no resulta competente para conocer de una demanda si previamente la parte demandante no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa; **Segundo.**- Que, no obstante, su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de los derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exime al administrado de cumplir esta obligación; **Tercero.**- Dado que la exigencia del agotamiento de la vía previa, tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad al propio ente de pronunciarse y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca en el proceso de amparo, pues conforme al artículo 38 de la constitución tiene el deber “de respetar, cumplir y defender la constitución”; **Cuarto.**- Que, en autos se advierte que no existe un acto administrativo que haya dado origen al hecho materia de la demanda de amparo, esto es, resolución administrativa alguna que disponga el cese o

culminación del vínculo laboral, sino un hecho de facto, por lo que no resulta necesario que el demandante agote la vía administrativa por lo que el amparo construiría la única vía para satisfacer su derecho protegido constitucionalmente por la urgencia del mismo, en ese sentido no sería amparada la presente excepción propuesta.

Respecto de la excepción de Incompetencia.

Sexto.- Que, la incompetencia es aquel instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de materia, cuantía, el grado, el turno o el territorio (el último caso cuando es improrrogable);

Séptimo.- Que, el Tribunal Constitucional en los seguidos por César Antonio Baylon Flores¹, ha señalado: “Respeto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado”. En tal sentido, habiéndose precisado en la citada sentencia que respecto al despido sin imputación de causa, el amparo se configura como la vía idónea para reponer el derecho vulnerado, no estando incurso esta pretensión dentro de los alcances de improcedencia previstos en el artículo 5 numeral 2 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, estando a que la pretensión demandada se origina en el hecho de la existencia de un despido incausado, el juzgador tiene competencia para conocer el presente proceso.

8.- Sentencia de Primera Instancia:

Mediante Resolución N° CINCO de fecha 08 de noviembre de 2013, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, emite sentencia declarando **FUNDADA** la demanda constitucional interpuesta por **LUCERO MERCEDES DEL AGUILA TANCHIVA**, en consecuencia, se ordena que la Municipalidad Provincial de Maynas: **1) CUMPLA** con reponer a la demandante en el puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel en el que se desempeñaba al momento del despido, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas

¹ STC N° 206-2005-AA/TC.

prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales, para lo cual la entidad emplazada debe habilitar una plaza en el cargo que desempeñaba la demandante, y de haber sido ésta dispuesta se encontrará obligada a realizar todos los actos tendientes a efectos de cumplir con la disposición jurisdiccional; **2) ELABORE** su contrato de trabajo a plazo indeterminado y se le incluya en la planilla de trabajadores obreros sujetos al régimen de la actividad privada:

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

Primero.- Que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional “El contrato de trabajo se configura cuando concurren tres elementos: a la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquel de manera diaria, continua permanente, cumpliendo un horario de trabajo². Como lo ha señalado el Colegiado Superior, el análisis sobre la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo puede realizarse inclusive cuando formalmente se hubiese dado un contrato de servicios civil o mercantil (Acuerdo N° 1 del Pleno Laboral Jurisdiccional del año 2000), porque el **principio de primacía de la realidad o de veracidad** es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la naturaleza tuitiva de la Constitución que obliga a investigar sobre cuál es la realidad de la relación entre las partes, aun contra los documentos, reflejando la primacía de los hechos reales sobre los hechos formales o aparentes; **Segundo.**- De los denominados Recibo por honorarios obrantes de folios seis al veinticinco, se advierte que la demandante presto servicios para la demandada en calidad de obrero, ha quedado acreditado que la recurrente ha prestado servicios para la emplazada por haber laborado desde el uno de octubre del dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil trece, por los trabajos realizados en servicios prestados como personal eventual en la sub gerencia de saneamiento como supervisora de

² STC N° 1259-2005-PA/TC.

barrido de vías, habiéndose acreditado que ha superado largamente el periodo de prueba de tres meses, adquiriendo, en consecuencia, el derecho a la estabilidad laboral en su puesto de trabajo, por encontrarse comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **Tercero.**- Consecuentemente, y en virtud de la precipitada norma, no podía ser destruida en forma unilateral por la emplazada, sino por las causas previstas en los artículos 16, 22 y siguientes del Decreto Supremo N° 003-97/TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al ver sido despedido sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso; **Cuarto.**- Que, lo expuesto demuestra que la demandante prestaba servicios en forma personal, sujeto a subordinación, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo una remuneración y desarrollando labores en rubros ordinarios de la demandada. Por ello, es necesario recordar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido, con relación al Principio de Primacía de la Realidad, que éste es un elemento implícito es un ordenamiento jurídico impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, y que en mérito al principio indicado “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que influye en los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”³; consiguientemente, considerando que está probada la existencia de una relación laboral entre las partes, la demandante se encuentra amparada por el régimen de protección contra el despido arbitrario consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú (el despido incausado es una de las modalidades de despido arbitrario en sentido lato); es decir, al haber superado el periodo de prueba fijado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no podía ser despedida sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; **Quinto.**- Debe estimarse la demanda, relevándose que conforme a las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC, el derecho al trabajo consagrado en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política, además del derecho a acceder a un puesto de trabajo, conlleva el derecho a no ser despedido sino por causa justa,

³ STC N° 1944-2002-AA/TC.

lo cual constituye parte del núcleo duro del mencionado derecho que no puede ser desnaturalizado, por lo que es procedente la reincorporación ante un despido incausado (eficacia restitutoria del proceso de amparo). Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante -al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios personales suscritos por las partes- ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, debe aplicarse a su caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud de cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente, por tales consideraciones, corresponde amparar la demanda constitucional de amparo; **Sexto**.- Que, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde ordenar el pago de costos.

9.- Recurso de Apelación contra el auto de saneamiento:

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, interpone recurso de Apelación contra el auto de saneamiento contenido en la resolución N° 04, que declaró Infundadas la excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia que propuso, señalando los siguientes argumentos:

Primero.- Que, la resolución impugnada vulnera el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Principio de socialización del proceso y especialmente **El Debido Proceso**, contemplado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo**.- Que, el Juzgador no ha tenido en cuenta los fundamentos que expuso al plantear a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin el mayor argumentación lógico jurídico lo ha desestimado; **Tercero**.- Que, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5 numeral 4), que no proceden los procesos constitucionales cuando “**no se hayan agotado las vías previas, ...**”; asimismo el artículo 45 de la norma antes acotada refiere: “**el amparo solo procede cuando se haya agotado la vía previa**”; **Cuarto** Que, el Juzgador incurre en error al señalar que por no

existir una resolución administrativa que dispone el cese o culminación del vínculo laboral, no resulta necesario que la demandante agote la vía administrativa, contraviniendo lo que la propia normatividad procesal constitucional exige; **Quinto**.- Que, al resolver la excepción de incompetencia el Juzgador no ha tenido en cuenta que la acción de amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que procede cuando no haya otro medio de tutelar el derecho constitucional vulnerado. El promotor (demandante) del Amparo debe demostrar, siquiera prima facie, que no tiene otros procedimientos útiles para proteger su derecho constitucional; así, el Amparo cumple entonces, un papel supletorio, residual o subsidiario; no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza; **Sexto**.- Que, la resolución carece de una debida y fundamentada motivación, en tanto, el Juzgador solo se limita a realizar una apreciación contraria a la norma legal y cita una sentencia del tribunal constitucional como fundamento, sin realizar un análisis de los actuados, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 50 del Código Procesal Civil.

10.- Auto que concede el recurso de Apelación del auto de saneamiento:

Mediante Resolución N° **SEIS** de fecha 02 de diciembre del 2013, se **RESUELVE: CONCEDER** la apelación interpuesta por el Procurador **Público de la Municipalidad Provincial de Maynas**, contra la resolución número **Cuatro** de fecha 08 de noviembre del 2013, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, reservándose su trámite para ser resuelto por el superior jerárquico conjuntamente con la resolución final.

11.- Recurso de Apelación contra la Sentencia:

Asimismo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, interpone recurso de Apelación contra la resolución N° 05 (sentencia), que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por **LUCERO MERCEDES DEL AGUILA TANCHIVA**, contra la Municipalidad Provincia del Maynas, señalando los siguientes argumentos:

Primero.- Que, al emitir la sentencia cuestionada deja de lado el Principio de Juez y derecho consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo**.- Existe error en la resolución apelada puesto que ella, vulnera el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Principio de socialización del proceso y especialmente **El Debido Proceso**, contemplado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Tercero**.- Que, el Juzgador a lo largo del proceso, más aún, en la recurrida debió examinar la existencia de elementos necesarios, dada la naturaleza de la incoada, y no habiendo cumplido la misma con dichos requisitos debió declararla improcedente; más aún, que no proceden los procesos constitucionales, como la acción de amparo, cuando no hayan agotado la vías previas; o cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; **Cuarto**.- Que, el Juzgador no ha tenido en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 numeral 4) del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando “**no se haya agotado la vía previa**,”; asimismo, el artículo 45 de la norma antes acotada refiere; “**el amparo solo procede cuando se haya agotado la vía previa**”; **Quinto**.- Que, el artículo 5 del Código Procesal Constitucional numeral 2) señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “**Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, ...**” y conforme a lo pretendido existen vías procedimentales específicas como el Juzgado Ordinario Laboral para conocer los despidos incausado que tengan como consecuencia la reposición como trabajador, conforme quedo establecido en el **PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL**, desarrollado en la ciudad de lima el **4 y 14 de mayo del 2012**; la misma que tiene carácter vinculante por ser doctrina jurisprudencial, conforme lo establece el artículo 22 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto**.- Que, la recurrida les causa agravio en tanto conforme lo corrobora el único medio probatorio valorado y que obra en autos, esto es, los Recibos por Honorarios adjuntados a la demanda, solo describen aparentes servicios de un Proyecto octubre 2012 a mayo de 2013 (**no acreditando el presunto periodo laborado, materia de demanda**), es más, los referidos

recibos son copia de “emisor”, no tienen sello de recepción de la entidad Edil y no se especifica la labor concreta realizada dentro del Proyecto, situación que fue materia de reiterado pronunciamiento por parte del superior en procesos de igual naturaleza constitucional que declararon nulas las sentencias de primera instancia; **Séptimo**.- Por otro lado, en relación a la calidad de trabajadora que tenía la demandante, se refiere en el escrito de demanda que tenía la condición de obrera supervisora, mientras en la sentencia se afirma que prestó servicios para la demandada en calidad de obrera.... como supervisora de barrido de vías; no obstante, del medio probatorio valorado y del escrito de demanda, no se puede establecer la condición del presunta obrera, por las contradicciones antes referidas, por ello la recurrida no se puede pronunciar ordenando la reincorporación de la actora, sujeto en el régimen de la actividad, toda vez, que no se ha establecido si tiene la calidad de empleada u obrera; **Octavo**.- Que, conforme a lo antes expuesto, se puede establecer que no se encuentra corroborada la naturaleza de la labor realizada, toda vez, que la actividad se encuentra relacionada a un Proyecto, así como el cuestionamiento de la calidad de la actora de obrera a supervisora, y por último el presunto periodo laborado; siendo ello así, corresponde realizar la actuación de todos los medios probatorios que obran en el presente proceso, a fin de dilucidar el conflicto generado, en razón, del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, que refiere que no existe etapa probatoria que no se ha presentado en éste proceso y que debió dilucidarse en un proceso diferente al presente.

12.- Auto que concede el Recurso de Apelación de la Sentencia:

Mediante Resolución N° **SIETE** de fecha 03 de diciembre del 2013, se **RESUELVE: TENER** por formulada la apelación por el recurrente contra la resolución número **CINCO** (Sentencia) la que se concede con efecto suspensivo, en consecuencia, cumpla la secretaria con elevar los autos al superior en grado con la debida nota de atención.

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

13.- Resolución que corre traslado del recurso de apelación:

Mediante Resolución N° **OCHO** de fecha 07 de enero de 2014 el colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, **DISPUSIERON:** 1) Correr traslado al apelante por el término de ley a fin de que exprese agravios, bajo apercibimiento de declarársele rebelde de dicho acto procesal.

14.- Escrito de expresión de agravios:

Que, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2014, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, cumple con expresar los agravios que le ocasiona a la entidad que representa la sentencia apelada, conforme a los propios términos que expone.

15.- Resolución que señala fecha y hora para la Vista de la Causa:

Mediante Resolución N° **NUEVE** de fecha 12 de mayo de 2014, el colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto: **SEÑALARON:** Como fecha y hora para la vista de la causa el día 19 de setiembre de 2014, a las 7:45 de la mañana.

16.- Sentencia de Vista:

Mediante Resolución N° **ONCE** de fecha 19 de setiembre de 2014, los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto: **REVOCARON** la Sentencia contenida en la resolución N° cinco de fecha 08 de noviembre del 2013, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Lucero Mercedes del Águila Tanchiva: **REFORMANDOLA** la **DECLARAN IMPROCEDENTE**, en consecuencia, **SE ORDENA** que el Juzgado remita los actuados al Juzgado Transitorio Laboral de Maynas, para que previa adecuación de la demandada por el demandante, emita pronunciamiento conforme a Ley, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que, el proceso de amparo incoado por la demandante al considerar que se ha incurrido en despido incausado; según señala la actora laboró para la demandada en el cargo de secretaria I, con el nivel remunerativo de STB, del 16/02/2012 al 31/12/2012, percibiendo una remuneración mensual de S/.740.74 Nuevos Soles; **Segundo.**- Que, con los datos antes referidos es posible contextualizar el presente caso, a efectos de determinar si se ha vulnerado o no el derecho a ser juzgado por un juez natural y competente. En los referente a la procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, en efecto la doctrina jurisprudencial ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto; así por ejemplo, el Tribunal Constitucional, ha emitido las sentencias recaídas en la STC N° 1124-2001-AA/TC - caso Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, N° 976-2001-AA-TC - caso Eusebio Llanos Huasco y N° 0206-2005-PA/TC - caso Cesar Antonio Baylón Flores; **Tercero.**- Que, en el caso Baylón Flores, recaído en STC N° 0206-2005-PA/TC, invocado por el recurrente, el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente vinculante, las vías procedimentales correctas frente a un despido lesivo del derecho constitucional al trabajo, según se trate de un trabajador del régimen laboral público o del régimen laboral privado, el citado precedente vinculante puntualizó que “en efecto, si tal como se ha señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados” (Fundamento 7); es decir, de acuerdo al análisis realizado por el Tribunal Constitucional, dentro del contexto procesal ordinario y constitucional existente en dicho periodo temporal, quedó establecido con carácter vinculante que el proceso de amparo era la vía idónea para solicitar la readmisión en el empleo en tanto que ello no era posible obtenerla en la vía judicial ordinaria, pues sólo preveía la protección indemnizatoria; **Cuarto.**- Que, no obstante lo anterior, actualmente se presenta un nuevo contexto jurídico sobre el particular, que modifica sustancialmente la competencia de la Judicatura Nacional respecto a los pedidos de reposición

laboral con motivos de la impugnación del despido, sea incausado o fraudulento; específicamente, nos referimos al criterio jurisprudencial adoptado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral 2012, publicado el diecisiete de julio del dos mil doce, en el que se acordó que “los jueces de Trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, ley 26636 están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo”, tal situación de cambio de criterio jurisprudencial no ha sido invocado válidamente por el A quo en el presente caso, para declarar la improcedencia de la demanda; **Cuarto**.- Que dentro del contexto referido en el considerando precedente, este Colegiado, en sentencias uniformes emitidas con posterioridad al I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral 2012, por ejemplo, los dictados en el Expediente Nº 00118-2013-01903-JR-CI-01 y 1096-2013, apartándose de pronunciamientos contrarios emitidos con anterioridad a la publicación de dicho pleno, se alinea a la nueva línea interpretativa de la Corte Suprema respecto a los criterios de procedencia de las demandas de reposición laboral con motivo del despido, sea incausado o fraudulento, procediéndose a declarar improcedente la demanda de amparo al haber sido objeto de un despido incausado; **Quinto**.- Conviene recordar que el criterio adoptado por los Jueces Supremos participantes del citado Pleno es de cumplimiento en todas las instancias judiciales, a merced de lo dispuesto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, ser aplicado inmediatamente; que, para determinar si dicho precedente vinculante judicial resulta aplicable o no al presente caso, se verifica que la demanda fue interpuesta con fecha 01 de abril del 2013, siendo admitida a trámite con fecha 04 del mismo mes y año, esto es con posterioridad a la publicación del I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral (17 de julio del 2012); por tanto, la misma resulta plenamente aplicable, por lo que la decisión del A que no fue la correcta, toda vez que a la fecha de admisión de la demanda ya existía una vía igualmente satisfactoria para lograr la reposición del trabajador; **Sexto**.- Por consiguiente, este caso configura vulneración a la regla de residualidad del proceso de amparo contenida en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional y en consecuencia, corresponde revocar la sentencia emitida por el A quo. Empero, para efectos de no causar dilación en el presente

caso, el expediente debe de ser remitido directamente por el Primer Juzgado Civil de Maynas, a través de la mesa de partes, al Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Maynas, para que, previa adecuación de la demanda, se emita pronunciamiento conforme a Ley.

17.- RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Que, con escrito de fecha 13 de febrero de 2015, la demandante Lucero Mercedes Del Águila Tanchiva, dentro del término de Ley, interpone **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**, contra la sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE de fecha 19 de setiembre del 2014**, a efectos de que el Tribunal Constitucional, proceda a revocar la sentencia apelada y reformándola declare Fundada su demanda de Proceso de Amparo en defensa de su derecho al trabajo, invocando como fundamentos los siguientes:

Primero.- Que, en relación a lo establecido por los magistrados de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el tercer considerando que “en la resolución de vista de fecha 16 de octubre del 2013 dictada en Expediente N° 00118-2013-0-1903-JR-CI-01, esta Sala Superior, apartándose de anteriores pronunciamientos, se ha adherido a la nueva línea interpretativa arribada en el I pleno Jurisprudencial Supremo en materia Laboral 2012 (...)//”: **i) Que, al adherirse los magistrados al acuerdo del I pleno jurisdiccional supremo en materia laboral 2012 su actuación es como jueces que están resolviendo procesos ordinarios y se olvidan que al resolver conflictos de interés de materia constitucional como en el presente caso el proceso de acción de amparo tienen que resolver como jueces constitucionales y aplicar el código procesal constitucional y los precedentes vinculantes emitidos por el tribunal**; **ii)** De conformidad con lo establecido en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “todos los jueces del Poder Judicial tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de **las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional**”; **iii)** Los miembros del colegiado aplicaron en un proceso constitucional el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral

2012, QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PRECEDENTE VINCULANTE, NO ES JURISPRUDENCIA, NO ES LEY Y NO TIENE RANGO DE LEY; iv) En reiteradas sentencias el Tribunal ha establecido “**que el Código Procesal Constitucional que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales establece en el artículo IX de su Título Preliminar, la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código**”; **Segundo.**- Que, está claro que el I Pleno Jurisprudencial Supremo en materia Laboral 2012 no puede modificar, el Código Procesal Constitucional, las sentencias vinculantes y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, es decir, lo acordado en el Pleno no puede estar por encima de lo normado por tribunal constitucional respecto a la interposición de demanda de amparo por despidos incausados; como mal lo interpretan los magistrados de corte Superior de Justicia de Loreto donde aplican lo establecido en el pleno laboral y omiten lo establecido en el código procesal constitucional, los precedentes vinculantes y diversa jurisprudencia emitida sobre el conflicto de interés materia de la demanda. **Tercero.**- Que, todos los jueces del Poder judicial tienen el deber de interpretar y aplicar la leyes o toda norma con rango de ley según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por Tribunal Constitucional, por tanto, al no haber el Tribunal Constitucional variado su precedente constitucional respecto a los procesos de amparo por despido incausado no resulta aplicable al presente proceso de amparo el I Pleno Jurisprudencial Supremo en materia laboral 2012, por no ser jurisprudencia como precedente vinculante y no ser una norma emitida por el poder legislativo o ejecutivo; **Cuarto.**- Que, el colegiado señala que el I Pleno Jurisdiccional Laboral indica que el pleno modifica sustancialmente la competencia de la judicatura nacional respecto a los pedidos de reposición laboral con motivos de una impugnación de despido, sea incausado o fraudulento y que debe ser aplicado inmediatamente a los pedidos de reposición laboral, lo que el pleno acordó es lo siguiente: “Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están

facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.”; sin embargo, **no establece que está prohibido que los trabajadores despedidos en forma incausada están prohibidos de interponer acción de amparo por violación al derecho fundamental al trabajo, entonces lo afirmado por la sala no resulta cierto;**

Quinto.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC (precedente vinculante), estableció los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada en los fundamentos 7 al 20 y donde se establece que los despidos incausado, son una violación al derecho al trabajo y procede la interposición de demanda de amparo en vía constitucional de amparo, precedente que es de obligatorio cumplimiento, y no puede de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto resistirse a su cumplimiento obligatorio;

Sexto.- Que, interpuso la demanda de proceso de amparo en defensa de su derecho al trabajo conforme lo establece el Código Procesal Constitucional en su artículo 10 numeral 10, por lo que la excepción de incompetencia formulada por la demandada y amparada en sentencia de segunda instancia es infundada en todos sus extremos, por vulnerar disposiciones legales vigentes, más aún, si los **magistrados no han meritado que al amparar una excepción de incompetencia inexistente, se vulnera su derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, al debido proceso y derecho de defensa, en tanto, su persona no podría accionar en otra vía al haber precluido el plazo para hacerlo en el Juzgado Laboral;** **Séptimo.**- Que, a revocar la sentencia de primer grado, la Sala Civil Mixta vulnera su derecho fundamental consagrado en los artículos 22, 23, 27 y 139 de la Constitución Política del Perú.

18.- Resolución de la Sala Civil Mixta de Loreto que concede el Recurso de Agravio Constitucional:

Mediante Resolución N° **DOCE** de fecha **06** de marzo de 2015, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resuelve: **CONCEDER EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** interpuesto por Lucero Mercedes De Águila Tanchiva contra la sentencia de vista número once de fecha 19 de setiembre de

2014, y **DISPUSIERON**: se eleven los autos al tribunal Constitucional de la República, con la debida nota de atención.

19.- Sentencia del Tribunal Constitucional

Consideraciones del Tribunal Constitucional:

Primero.- Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras el artículo 27 señala: que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”;

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada;

Tercero.- En el presente caso se determinar si la prestación de servicios de la recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo, porque, de ser así, la demandante solo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC se estableció que, mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”;

Cuarto.- Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en la que esta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud;

Quinto.- Que, en el presente caso se

observa que la demandante prestó servicios del 1 de octubre de 2011 al 3 de junio de 2013 como obrera supervisora de barrido de vías de la Sub Gerencia de Saneamiento de la Municipalidad demandada; **Sexto.**- De lo actuado, se aprecian los siguientes medios probatorios, el certificado de denuncia policial 388 (folio 4), la constancia de trabajo (folio 5) y los recibos por honorarios (folio 6 a 25); con ello está acreditado que la demandante laboró del 1 de octubre de 2011 al 3 de junio de 2013 como obrera de barrido de vías: Respecto a la naturaleza de los servicios que prestó, se desprende de la constancia de trabajo y los recibos por honorarios que habría desempeñado el cargo de obrera, con una remuneración mensual. Por otro lado, al contestar la demanda, la parte demandada no ha negado que la actora haya trabajado para la emplazada, sino que señala que sus labores tuvieron carácter eventual; no obstante, no ha adjuntado los respectivos medios de prueba que acrediten su dicho; **Séptimo.**- Habiéndose determinado que la labor ejercida por la demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones civiles. Por ende, la labor ejercida por la demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo; **Octavo.**- en merito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, toda vez que la relación contractual que mantuvieron la parte demandante y la emplazada se ha desnaturalizado. Por esta razón, para el cede de la actora debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derecho a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional:

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones propuestas.

2. Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta porque se ha acreditado la vulneración de su derecho al trabajo y en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de la demandante.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Maynas que reponga a doña Lucero Mercedes del Águila Tanchiva como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de 2 días, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Civil.

CONCLUSIONES

1. La fundamentación principal que realiza el Primer Juzgado Especializado en los Civil de Maynas, es que se acredita en base al principio de la primacía de la realidad, la relación laboral que tuvo la demandante con la Municipalidad Provincial de Maynas, es decir la prestación personal, la subordinación y la remuneración.
2. La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emite su sentencia declarando improcedente, sustentando dicha decisión que el amparo procede solo cuando se haya agotado la vía ordinaria específica es decir los juzgados laborales, tal como señala jurisprudencia en la sentencia de Baylón Flores, y que los jueces laborales son los indicados para revisar los despidos arbitrarios e incausados, según lo que indica el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de Mayo de 2012.
3. El Tribunal Constitucional emite su sentencia declarando fundada la demanda en el marco que el trabajo es un deber y un derecho, que es un derecho fundamental de las personas, y que se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, por lo que, todas las personas tenemos derecho a tener protección y estabilidad laboral, gozar de una remuneración equitativa, donde se pueda cubrir las necesidades básicas propias y de nuestra familia.
4. En mi parecer, las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Especializado en los Civil de Maynas y el Tribunal Constitucional, se encuentran fundamentadas en que el trabajo es un derecho fundamental e intrínseco de las personas, irrenunciables, que se debe proteger y brindar la estabilidad para poder subsistir y logren la realización como persona en el núcleo familiar.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993.
2. Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional de 7 de mayo de 2004.
3. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-AA/TC Caso César Antonio Baylón Flores.
4. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1259-2005-PA/TC, con respecto a la configuración de los elementos del contrato de trabajo.
5. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-AA/TC, con respecto a la primacía de la realidad.
6. I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, desarrollado en la ciudad de Lima, Mayo de 2012.
7. Expedientes N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC, se señala que el derecho al trabajo consagrado en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política, además del derecho a acceder a un puesto de trabajo, conlleva el derecho a no ser despedido sino por causa justa, lo cual constituye parte del núcleo duro del mencionado derecho que no puede ser desnaturalizado.
8. Decreto Supremo N° 003-97/TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.